



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

13337/2020

ABALO SILVIO GUSTAVO Y OTROS c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD
Y OTRO s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,

VISTOS:

El Dr. Guillermo José Patané en representación del Sr. Abalo Silvio Gustavo, del Sr. Medina Vicente Silenio y el Sr. Monteros Nicolás Bernardo demandó al ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD - CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL y solicitó se declare la inconstitucionalidad del Decreto 679/97 ordenándose el cese inmediato del descuento del 3% que se hace sobre sus haberes. Indica que el Poder Ejecutivo Nacional, en forma arbitraria e ilegal aumentó al 11% los aportes previsionales a calcular sobre sus haberes, el que antes sólo alcanzaban al 8% en virtud de lo previsto por la ley 22.788.

Destacó que la norma cuestionada lesiona los derechos amparados por la Constitución Nacional, pues es el producto de un trámite legislativo irregular que no se compadece con las previsiones de su art. 99 inc. 3º. Consideró que el accionar de la demandada comporta el ejercicio de facultades de carácter tributario que son competencia exclusiva del Poder Legislativo. Ofreció prueba y planteó reserva del caso federal.

La demandada se presentó y, tras una negativa genérica, afirmó que las leyes dictadas conforme los mecanismos previstos en la



Constitución Nacional gozan de presunción de legitimidad. Consideró que no es suficiente la mera invocación de inconstitucionalidad, sino que es necesaria la demostración del perjuicio en el caso concreto. Puso de resalto que los actores han venido acatando el descuento de los aportes previsionales de sus haberes de conformidad a la norma ahora impugnada por muchos años y sin realizar reserva alguna, cuestión que obsta a su posterior impugnación con base constitucional. Opuso la excepción de prescripción. Hizo la reserva del caso federal.

Declarada la cuestión de puro derecho, se encuentra esta causa en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1) El decreto 679/97, de necesidad y urgencia, dispuso el aumento de los aportes a un once por ciento (11%) sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes, previendo también los distintos supuestos de ascenso contemplados en la norma original. También elevó el porcentaje en igual medida, sobre los haberes de retiro y pensiones bajo el régimen de la Ley 19.349 - Ley de Gendarmería Nacional- y sus leyes modificatorias.

Sostiene la parte actora que la norma resulta inconstitucional, toda vez que no ha seguido el trámite ordinario de sanción de las leyes y modifica la ley vigente que establecía un porcentaje inferior.

El art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional habilita al Poder Ejecutivo Nacional al dictado de decretos de necesidad y urgencia, ante la existencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible el seguimiento de los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes y siempre que no se trate de las materias penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos. Se puede afirmar entonces que su naturaleza es legislativa, aunque formalmente se trata de un acto administrativo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

2) En cuanto a la legitimidad de las normas cuestionadas la cuestión será resuelta siguiendo el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”., con fecha 07/10/21, adelantando que haré lugar a la demanda en cuanto persigue la declaración de inconstitucionalidad del Dto. 679/97.

Así y conforme fuera indicado por el Alto Tribunal, no se encuentran satisfechos los recaudos constitucionales para el dictado del decreto impugnado. Ello ya que conforme el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional, no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, excepto que circunstancias de rigurosa excepcionalidad y urgencia, hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, en cuyo caso podrá dictar decretos de necesidad y urgencia, con sujeción a determinados recaudos materiales y formales y en la medida en que no regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de partidos políticos.

En el caso del Decreto cuestionado N° 679/1997, entre sus consideraciones se justificó su dictado haciendo mención a que, en el caso no podía esperarse el trámite normal de sanción y promulgación de leyes, dada la naturaleza previsional de la materia en cuestión y la necesidad concreta de dar satisfacción urgente al pago de los beneficios.

Sin embargo, el Alto Tribunal consideró que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional, sino que por el contrario, tradujo la situación de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (Fallos: 322:1726).



Por ello y siguiendo la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el fallo mencionado, haré lugar a la demanda en cuanto declara la inconstitucionalidad del Decreto 679/1997.

Y conforme a ello también corresponde y así lo decido el reintegro de las sumas descontadas oportunamente con sustento en el cuestionado Decreto 679/1997 por el lapso de las diferencias retroactivas que seguidamente se indicará, considerando la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

3) Seguidamente será analizada la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada. El límite siempre será la fecha de adquisición del beneficio. Para su dilucidación será considerada la fecha de interposición del reclamo administrativo, -de haber existido el mismo-, o, en su defecto, la fecha de interposición de la demanda, siendo el plazo prescriptivo a aplicar cinco (5) años: art. 4027 inc. 3) anterior CPCCN y 2537 nuevo CPCCN.

4) A las sumas devengadas, deberá adicionarse el interés correspondiente a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina.

5) Respecto a la deducción del impuesto a las ganancias en el retroactivo devengado en las presentes actuaciones, entiendo aplicable la jurisprudencia sentada por el voto mayoritario de la Sala 3, en autos "Castro Ernesto Jorge y otro c/ Caja de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas", Expediente N° 22.611/2010, sentencia del 13/04/18, al señalar que "El art. 20 inc. i) de la ley 20.628, establece que *"están exentos del pago del gravamen de impuesto a las ganancias ...los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorio de créditos laborales"*, con lo cual si los haberes previsionales son sustitutivos de los haberes en actividad, entiendo que por aplicación de los principios de la Seguridad Social, correspondería hacer extensiva esta exención (del voto de la mayoría, Dres. Milano y Fasciolo; el Dr. Laclau votó en disidencia).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

Conforme a lo expuesto, las retroactividades devengadas de esta sentencia estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias.

6) En lo que concierne a las restantes cuestiones alegadas, omito pronunciarme por considerarlas inconducentes para la solución de la controversia, tal como lo ha señalado reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a indicar que los jueces están exentos de tratar todas las cuestiones que le son propuestas por las partes y de analizar los argumentos que a su juicio no sean decisivos (272:225), no están “obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo aquellas que estimen decisivas para la correcta solución del litigio y el fundamento de sus conclusiones”.

7) Las costas se imponen a cargo de la parte demandada vencida en lo principal que decide: art. 68 CPCCN.

Por las consideraciones expuestas, **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Abalo Silvio Gustavo, el Sr. Medina Vicente Silenio y el Sr. Monteros Nicolás Bernardo, en cuanto persigue la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 679/1997; 2) Ordenar a la parte demandada para que dentro de los 90 días de quedar firme la sentencia, practique la liquidación que le ha sido encomendada y efectué la previsión presupuestaria correspondiente acreditándola en la causa con la documentación pertinente y ponga al pago –para el caso de corresponder– el haber reajustado. Ello, en los términos dispuestos por el art 68 de la ley 11.672 (T.O. 1999), hoy correspondiente al art 132 de la misma ley en la versión actualizada y ordenada por el decreto 1110/2005 (T.O. 2005) y demás prescripciones legales correspondientes, referidas al procedimiento regulado para la cancelación de los créditos a raíz de pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional o a algunos de los entes y Organismos que integran el Sector Público Nacional al pago de una suma de dinero. El mencionado plazo, comenzará a computarse a partir de la notificación electrónica que se



efectuará por secretaría -a petición de la parte actora-, intimando al cumplimiento de la sentencia; 3) Imponer las costas a cargo de la parte demandada vencida en lo principal que decide (cfr. art.68 CPCCN); 4) Diferir la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora para la etapa de ejecución y que exista en autos liquidación definitiva, conforme ley 27.423. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la parte demandada, deberá estarse a lo normado por el artículo 2 de la ley 27.423; 5) Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el punto 7 in fine de la Acordada 10/2025.

Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese.

Dra. Karina Alonso Candis
Jueza Federal Subrogante

